



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 17 de febrero de 2010, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Sant Andreu, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 9 de febrero de 2010, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 6 de febrero de 2010 se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional División de Honor Masculina entre los equipos CN Sabadell y CN Sant Andreu.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 3,50 del tercer período, se expulsa con cambio después de 4 minutos y la consecuente tarjeta roja, al jugador del CN Sant Andreu D. Tomas Bruder, con número de licencia 4507389, por golpear a un contrario dos veces con el puño cerrado, después de que éste haya metido un gol, sin causarle daño en la espalda.

Tercero. El día 9 de febrero de 2010 y, debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a dicho jugador a 4 partidos de sanción por agresión a un contrario, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 12 de febrero de 2010, mediante correo electrónico, el CN Sant Andreu interpone recurso ante el Comité de Apelación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente en su escrito de recurso expresa que si bien no desconoce la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales de los partidos de waterpolo, tampoco ignora que dicha presunción de veracidad es iuris tantum, por lo que puede ser susceptible de revisión, si es que existiese prueba en contrario.

En tal sentido, el apelante manifiesta serias dudas en lo que a la unificación de criterio de los árbitros del partido se refiere, y que fue el origen de la sanción impuesta, dado



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

que una vez se pitó la expulsión con sustitución por uno de los árbitros, acto seguido, se creó un instante de dudas entre el equipo visitante y los árbitros, de forma que el otro colegiado hizo entrar al jugador suplente. Seguidamente, ante estas dudas, se produce una reunión de ambos árbitros, evidenciándose un claro desacuerdo entre ellos, habida cuenta, entiende el recurrente, que no se aprecia brutalidad, ni daños, ni lesión por fuera del agua, ni tan siquiera la intención de hacerlo.

Por este motivo el CN Sant Andreu solicita que, a los efectos de poder aclarar al máximo lo realmente sucedido y poder determinar cual sería o ha de ser la sanción más ajustada a derecho, que este Comité pida un informe escrito y/o verbal a los colegiados del encuentro, a los efectos de que ratifiquen nuestra exposición y, en base a sus manifestaciones, se valore la sanción en su día impuesta, reduciéndola, puesto que no existió en caso alguno brutalidad ni lesión ni intención de agredir..

TERCERO. En este recurso es preciso resolver dos cuestiones planteadas por el recurrente, primero la relativa a la petición por este Comité de un informe a los colegiados del encuentro para aclarar lo realmente sucedido y la segunda es la relativa a la calificación de la acción, que según el recurrente no fue una agresión.

CUARTO. Respecto a la primera cuestión es preciso señalar que la petición por el apelante de que este Comité solicite un informe a los árbitros del encuentro, es del todo extemporánea, ya que la misma tendría que haberse solicitado ante el CNC en la fase de alegaciones, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, se produce en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho, puesto que los clubes reciben el acta una vez terminado el encuentro o competición, dictando resolución el CNC una vez transcurrido dicho plazo, precisamente para que se puedan presentar las alegaciones que se estimen oportunas.

Entendiéndose, por ello, que en este caso, no tuvo nada que alegar el apelante, una vez vista la redacción del acta arbitral. En definitiva resulta obvio pues, que el momento procedimental oportuno ha transcurrido, y que la falta de presentación de alegaciones por parte del recurrente ha vetado la posibilidad de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual, dicho acta, hará fe de lo en él acontecido a todos los efectos.

QUINTO. Respecto a la calificación de la acción simplemente considerar que el acta arbitral es clara en la descripción "golpear a un contrario dos veces con el puño cerrado, después de que éste haya metido un gol, sin causarle daño en la espalda", por tanto no se puede atender la petición del recurrente, de que simplemente es un empujón de manera desmesurada al contrario después de una jugada de gol, posiblemente fruto de la impotencia, sin que pueda tenerse en cuenta la discrepancia que se manifiesta en el recurso, relativa al criterio de expulsión con o sin sustitución.

Por este motivo y como se recoge en el escrito de recurso para desvirtuar la



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

presunción de veracidad del acta arbitral es necesario presentar prueba en contrario, de tal forma que debería de haberse presentado una prueba concluyente de dicha consideración.

Por tanto, una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien éstas, no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Ha detenerse en cuenta, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

SEXTO. En definitiva, al no haber quedado desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar, en lo que a la calificación de la acción como agresión se refiere, de forma que no se demuestra la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, este comité considera que el CNC ha aplicado correctamente la sanción de 4 partidos al jugador del CN Sant Andreu.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y la jurisprudencia mencionada, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Sant Andreu, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de 4 partidos de sanción, al waterpolista D. Tomas Bruder, con número de licencia 4507389, por golpear a un contrario dos veces con el puño cerrado, después de que éste haya metido un gol, sin causarle daño en la espalda, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Presidente del Comité de Apelación